

REPÚBLICA DEL PERÚ



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 113 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 17 JUN. 2019

VISTOS:

El Informe N° 1094-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP del 2 de mayo de 2019 emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Memorando N° 957-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA del 6 de mayo de 2019 de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 0160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, producto del requerimiento de la Sub Dirección de Comercialización de la Dirección de Abonos para el servicio de transporte de Guano de Isla del almacén del Complejo Pesquero La Puntilla en Pisco hacia los puntos de venta en la región Pasco, se llevó a cabo la Adjudicación Simplificada N° 96-2018-MINAGRI-AGRORURAL y que conllevó a la firma del Contrato N° 05-2019-MINAGRI-AGRORURAL con la empresa Transcorp Gómez S.A.C. por la suma de S/ 39,204.00 (Treinta y nueve mil doscientos cuatro y 00/100 Soles);

Que, con Carta N° 126-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio realizó la fiscalización posterior de la Constancia de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Pensión y Salud presentado por la empresa ganadora de la buena pro, solicitando a La Positiva Seguros confirmar la veracidad de dicho documento presentado por Transcorp Gómez SAC como parte integrante de su oferta ganadora, obteniéndose como respuesta la Carta N° LPV-OCN-049/2019 suscrita por el Gerente de Cumplimiento Normativo de La Positiva, quien señala que el documento puesto a su consideración no es verídico”;

De la acumulación del Código Único de Trámite (CUT) 8980-2019 y del CUT 8405-2019

La Oficina de Administración remite por separado dos expedientes administrativos, siendo éstos: CUT: 8980-2019 relacionado a una propuesta de adenda al contrato y CUT 8405-2019 en relación al procedimiento de fiscalización posterior a la adjudicación de la buena pro al contratista. Sin embargo, ambos expedientes pertenecen al mismo procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada N° 096-2018-MINAGRI-AGRORURAL denominada “Servicio de Transporte de Guano de Isla del Almacén de la Puntilla – Pisco hasta los puntos de venta de la Región Pasco”;

El numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF aplicable al caso concreto por razones de temporalidad, establece que el expediente de contratación en único y debe contener toda la documentación



concerniente al proceso de selección correspondiente, desde la formulación del requerimiento hasta la solución de controversias de la ejecución contractual, textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Contenido del expediente de contratación

21.1. El órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, en el que debe ordenarse, archivar y preservarse la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda”.

En consecuencia, corresponde acumular el Código Único de Trámite - CUT 8980-2019 y 8405-2019 por tratarse del mismo procedimiento de selección, las mismas partes y el mismo contrato.

De la violación al Principio de Presunción de Veracidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley de Contrataciones del Estado

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO establece lo siguiente: **“Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”;

Que, el acotado principio recoge como base la presunción que toda documentación presentada por los administrados en un procedimiento administrativo es verdadera, privilegiando la buena fe y no podría ser de otra manera pues de lo contrario los trámites administrativos serían lentos y engorrosos ya que la Administración debería validar en primer lugar los documentos para luego darle el trámite correspondiente, lo que colapsaría el sistema pues se tomaría como regla la mala fe cuando es todo lo contrario, en otras palabras los documentos se reputan verdaderos en tanto no se compruebe su falsedad o inexactitud, para lo cual la Administración debe hacer uso de los mecanismos de control o fiscalización posterior;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal, que estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, el literal b), numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente a la fecha de los hechos, establece como causal de declaratoria de nulidad de oficio después de celebrados los contratos, cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, la trasgresión a la presunción de veracidad se materializa cuando la entidad luego de quedar consentida el otorgamiento de la buena pro, realiza la verificación inmediata de la propuesta presentada por el postor ganador al amparo del numeral 43.5 del artículo 43 del



Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF y modificatoria, para lo cual AGRORURAL solicitó a la empresa "La Positiva Seguros y Reaseguros" que confirme la veracidad del documento denominado "Constancia Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Pensión y Salud" con vigencia del 7 de enero de 2018 al 7 de febrero de 2019 (SCTR Pensiones Póliza N° 30045293 – SCTR Salud Contrato N° 2326707) Actividad: Estiba y Carga de Transporte a nivel nacional, presentado por la empresa Transcorp Gómez S.A.C. como parte de su oferta;

Que, la La Positiva Seguros y Reaseguros mediante Carta LPV-OCN-049/2019 del 27 de marzo de 2019, da respuesta al requerimiento de la entidad y sostiene expresamente lo siguiente:

"Al respecto, le comunicamos que luego de una debida revisión realizada en nuestros registros internos, cumplimos con informarles que la constancia adjunta a la carta de la referencia no fue emitida por el área de emisión de la Positiva Vida, por lo que dicho documento no es verídico"

Que, en consecuencia, se encuentra plenamente acreditado la transgresión o vulneración al Principio de Veracidad cometido por la empresa ganadora de la buena pro Transcorp Gómez S.A.C., por haber presentado documentación falsa, entendiéndose como tal a aquellos documentos que no fueron expedidos por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido, debiéndose tener presente que la definición de falsedad se da dentro del marco de las contrataciones del estado;

Que, así lo entiende el Tribunal de Contrataciones del Estado¹ en su resolución del 7 de septiembre de 2017, donde sostiene que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado efectúe una comunicación desestimando haberlo expedido, o que, siendo debidamente expedido, hayan sido adulterado en su contenido. De otro lado, para que se configure la información inexacta, la misma no debe ser concordante con la realidad;

Que, en el caso concreto, resuelta claro que el documento denominado "Constancia Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Pensión y Salud" con vigencia del 7 de enero de 2018 al 7 de febrero de 2019, presentado por la empresa Transcorp Gómez S.A.C. es falso pues así lo ha corroborado el agente emisor de dicha constancia (La Positiva Seguros y Reaseguros), quien señala en forma clara e inequívoca que dicho documento no fue expedido por su área de emisión de la Positiva Vida, por lo que el mismo no es verídico;

Que, asimismo, la empresa Transcorp Gómez S.A.C. con fecha 23 de abril de 2019, presentó su descargo respecto a la documentación falsa presentada, señalando que han pedido las explicaciones a su ex auxiliar de Tesorería del Departamento de Contabilidad quien se encargaba de la adquisición de dichos seguros, por lo que se encuentran a la espera de sus alegaciones y además refieren que son una empresa respetuosa de las normas y no tienen antecedentes en este tipo de infracciones.

Que, el argumento vertido por la empresa Transcorp Gómez S.A.C., carece de sustento legal, pues el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un deber general de los administrados, el comprobar la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, considerando además que la entidad contrató con la empresa aludida tal como se aprecia en el Contrato N° 05-2019-MINAGRI-AGRORURAL, mas no con el trabajador de ésta;

¹ Resolución N° 1888-2017-TCE-S4

Que, también debe considerarse que la empresa Transcorp Gómez SAC a través de su Gerente General, presentó a la Entidad el Anexo N° 2 denominado “Declaración Jurada” como parte de la documentación exigida para el procedimiento de selección, y en su numeral 3, el representante declara bajo juramento “Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección”, por lo tanto, la citada empresa ganadora de la buena pro, no puede alegar la buena fe y que únicamente se limitaron a presentar los documentos que su trabajador le hacía llegar, pues su representantes al suscribir la señalada declaración jurada, responde por la veracidad de los documentos e información que presentaron durante el procedimiento de selección;



La vulneración al Principio de Veracidad como causal de Nulidad del Contrato N° 130-2018-AMINAGRI-AGRORURAL

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo o; ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;



Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO y es entendido como: “Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, el literal b), numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de los hechos establecía lo siguiente:

“(…) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo (...)”



Que, como se advierte, norma citada utiliza la palabra “puede” mas no “debe” y esa es una gran diferencia, es decir será potestad del Titular de la Entidad² declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, y se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;



Que, es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no surte efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes, una consecuencia de la declaración de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago (contraprestación), pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida. Así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad³;

Que, en ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que,

² Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

³ En este punto, es importante señalar que las contrataciones que se efectúan al amparo de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad que las Entidades cuenten con los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no.

Que, independientemente de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde, conforme al artículo 221 del Reglamento comunicar ese hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;



Que, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece lo siguiente:

“43.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, **la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.** Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.



Que, en el caso concreto, de la revisión de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 096-2018-MINAGRI/AGRORURAL-Primera Convocatoria - Procedimiento Electrónico (página 18), se advierte que en el Procedimiento de Selección se solicitada a los postores como parte de su oferta, diversos documentos obligatorios, entre ellos:

“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

c) Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3);



Que, por su parte, los Términos de Referencia contenidos en la página 24 de las Bases Integradas (numeral 3.1 Capítulo III) exigían lo siguiente:

“6.3 Seguros

- Todos los trabajadores deberán tener SCTR (seguro complementario de trabajo de riesgo de salud y pensiones)

(...);



Que, precisamente, con la finalidad de acreditar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de Salud y Pensiones – SCTR es que la empresa Transcorp Gómez S.A.C., presenta el documento denominado “Constancia Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Pensión y Salud” con vigencia del 7 de enero de 2018 al 7 de febrero de 2019 (SCTR Pensiones Póliza N° 30045293 – SCTR Salud Contrato N° 2326707) Actividad: Estiba y Carga de Transporte a nivel nacional, cuya falsedad se encuentra plenamente acreditada, sin el cual no hubiese obtenido la buena pro, en consecuencia la vulneración al principio de veracidad se dio en el primer supuesto previsto en el literal b) numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica, por lo que la nulidad es perfectamente posible ya que la norma lo sanciona de esa manera, por lo que no existe violación al principio de legalidad;

Que, la empresa Transcorp Gómez S.A.C. en su escrito del 23 de abril de 2019, señala como descargo que han pedido las explicaciones al ex auxiliar de Tesorería de su Departamento de Contabilidad quien se encargaba de la adquisición de dichos seguros, por lo que se encuentran a la espera de sus alegaciones y además refieren que son una empresa respetuosa de las normas y no tienen antecedentes en este tipo de infracciones. Al respecto se debe señalar que, la norma es clara al respecto y establece que después de firmado el contrato, se puede declarar la nulidad siempre que se incurra en dos supuestos: **i)** la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y **ii)** la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;



Que, se encuentra acreditado en el expediente administrativo, que la empresa ganadora de la buena pro, vulneró el Principio de Veracidad en el primer supuesto, al presentar la Constancia de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Pensión y Salud, la misma que resulta falsa al haberlo así comunicado La Positiva Seguros y Reaseguros, que desconoce dicho documento al no haber sido emitido por su departamento competente, si el cual no se le habría adjudicado la buena pro, asumiendo la responsabilidad la empresa que es con quien contrató la entidad, por lo que sus descargos no causan convicción;

Que, la nulidad del contrato, como bien lo señala la norma, será una potestad de la Titular de la entidad, para lo cual se cumplen con las exigencias legales, en caso así lo decida y además implica que el contrato nunca existió, por lo que quedaría suspendido cualquier pago que reclame la empresa infractora, a quien le corresponderá solicitar un reconocimiento de deuda, si así lo estima pertinente, toda vez que el servicio se prestó en forma efectiva pero sin contar con un contrato de por medio, para lo cual deberá desarrollar y sustentar en su solicitud la figura del enriquecimiento sin causa, siendo la regla que todo reconocimiento se canalice por la vía judicial y en casos excepcionales y a consideración del Titular de la entidad, concederlo en la vía administrativa;

Respecto al reconocimiento de pago de prestaciones ejecutadas cuando el contrato es nulo (Opinión N° 061-2017/DTN)

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en su Opinión N° 061-2017/DTN absuelve una consulta formulada en relación a la nulidad de oficio de un contrato pese a que se había otorgado la conformidad de la última prestación contemplada en el contrato y se le pregunta si la contratista está facultada a solicitar el pago de la contraprestación, por lo que se trata de una consulta objetivamente similar y aplicable al presente caso;

Que, el OSCE sostiene que, aún cuando una Entidad hubiera declarado la nulidad de un contrato, si el proveedor ejecutó prestaciones a su favor, tendría el derecho de exigir que la Entidad le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, el mismo criterio fue adoptado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 176/2004.TC-SU, donde establece lo siguiente:

"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."



Que, para que se configure el enriquecimiento sin causa y, por ende, se pueda ejercitar la respectiva acción, resulta necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento. Pero, además, el OSCE (Opiniones 037-2017/DTN y 100-2017/DTN) exige un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado y es que no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido⁴; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hubieran sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos⁵ en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en consecuencia, el OSCE sostiene que aquel proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual la autoridad que conociera y resolviera dicha acción, probablemente, reconocería que, en los hechos, la Entidad se habría beneficiado – enriquecido a expensas del proveedor- con las prestaciones ejecutadas y que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, por último el OSCE concluye que cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista se encuentra en la facultad de solicitar el pago de dicha contraprestación, correspondiendo a la Entidad –en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad-, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y al contenido de los Informe N° 1094-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP; Memorando N° 957-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA y al Informe Legal N° 0160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OAL; con los vistos de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

⁴ Sobre el particular, BANDEIRA DE MELLO, citando a BAYLE señala que "(...) no se puede admitir que la Administración se enriquezca a costa ajena y, según parece, el enriquecimiento sin causa –que es un principio general del derecho– que en tales casos se apoya en el derecho del particular de ser indemnizado por la actividad que provechosamente dispensó en pro de la Administración, aunque la relación jurídica se haya obstaculizado o aún contra la falta de cualquier formalidad, siempre que el poder público haya consentido con ella, incluso de forma explícita o tácita, comprendiéndose el mero hecho de haberla incorporado buenamente a su provecho, salvo si la relación surgiera de actos de incuestionable mala fe, reconocible en el comportamiento de las partes o simplemente del empobrecido." (El resaltado es agregado). BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, "El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo", en: La Contratación Pública, T. 2, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysern, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006. Pág. 886 y ss. Similar criterio puede apreciarse en MORÓN URBINA, Juan Carlos. "¡Muchas gracias, que Dios se lo pague! El Enriquecimiento sin causa de la administración pública con motivo de la contratación estatal". En: Derecho Administrativo en el siglo XXI. Primera Edición, vol. 1, Adrus D&L Editores, 2013, pp. 77 y ss.

⁵ El artículo 943 del Código Civil señala que "Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor".



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Código Único de Trámite - CUT 8980-2019 y 8405-2019 por tratarse del mismo procedimiento de selección (Adjudicación Simplificada N° 096-2018-MINAGRI-AGRORURAL), mismas partes (AGRORURAL y Transcorp Gómez S.A.C.) y mismo contrato (Contrato N° 05-2019-MINAGRI-AGRORURAL), al amparo del numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 05-2019-MINAGRI-AGRORURAL correspondiente al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 096-2018-MINAGRI-AGRORURAL, suscrito con la empresa Transcorp Gómez S.A.C. por la causal establecida en el literal b), numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por violación del Principio de Veracidad al haber presentado un documento falso denominado "Constancia Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Pensión y Salud" con vigencia del 7 de enero de 2018 al 7 de febrero de 2019, durante la etapa de selección, en consecuencia, queda suspendida cualquier prestación y/o contraprestación por las partes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la empresa Transcorp Gómez S.A.C. con las formalidades establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Oficina de Administración ponga en conocimiento los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución al Tribunal de Contrataciones del estado para el inicio del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

CUT: 8980